

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02562-2024-TCE-S1

Sumilla: “(...) las bases definitivas del procedimiento de selección (...) constituyen las reglas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento”

Lima, 25 de julio de 2024

VISTO en sesión del 25 de julio de 2024, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6467/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor GTD PERÚ S.A., en el marco del Concurso Público N° 01-2024-PGE-1 para la “Contratación de servicio de internet y datos mediante una red interconectada para las sedes de la PGE a nivel local (Lima Metropolitana)”; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 8 de marzo de 2024, la Procuraduría General del Estado - PGE, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 01-2024-PGE-1 para la “Contratación de servicio de internet y datos mediante una red interconectada para las sedes de la PGE a nivel local (Lima Metropolitana)”, con un valor estimado de S/ 619,200.00 (seiscientos diecinueve mil doscientos con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 3 de junio de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 6 de ese mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a la empresa **NEXTNET S.A.C.**, en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de S/ 399,595.20 (trescientos noventa y nueve mil quinientos noventa y cinco con 20/100 soles), según los siguientes resultados:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02562-2024-TCE-S1

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
NEXNET S.A.C.	ADMITIDO	399,595.20	100.00	1	CALIFICADO	SI
GTD PERÚ S.A.	ADMITIDO	435,335.04	91.79	2	CALIFICADO	-
AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.	ADMITIDO	490,543.70	81.46	3		
AMERICATEL PERÚ S.A.	ADMITIDO	604,559.18	66.10	4		
TELCOMS SOLUCIONES INTEGRALES S.R.L.	ADMITIDO	749,600.00	53.31	5		

2. Mediante escrito s/n, presentado el 19 de junio de 2024, subsanado el 21 del mismo mes y año con escrito s/n, ambos presentados en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la empresa **GTD PERÚ S.A.**, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando, como pretensión principal, que: i) Se declare no admitida la oferta del Adjudicatario, ii) se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario y iii) se otorgue la buena pro a su favor. Asimismo, como pretensión subordinada, solicita que se declare la nulidad del procedimiento de selección.

Para sustentar dichas pretensiones, el Impugnante expuso los siguientes argumentos:

Sobre la oferta del Adjudicatario

- i. En el literal e) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases definitivas, se indica como uno de los documentos de presentación obligatoria la Declaración Jurada de plazo de prestación del servicio (Anexo N° 4).

Asimismo, señala que, en la proforma del contrato consignado en el Capítulo V de las bases definitivas, se muestra un modelo de cláusula que regula el plazo de ejecución de la prestación del servicio, dentro de la cual se menciona al plazo de implementación del servicio [60 días calendario como máximo, a partir de la suscripción del contrato].

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02562-2024-TCE-S1

- ii. Ahora bien, alega que el Adjudicatario adjuntó en su oferta el Anexo N° 4 - Declaración Jurada de plazo de prestación del servicio; sin embargo, en dicho anexo no se consideró el plazo de implementación del servicio.

Asimismo, señala que el Tribunal, en la Resolución N° 1255-2024-TCE-S6, ha establecido que resulta necesario precisar todas las condiciones que involucran el plazo de prestación del servicio, debido a que ello podría acarrear problemas contractuales en la fase de ejecución.

En ese sentido, considera que el Adjudicatario no ha manifestado su voluntad de vincularse con el plazo de implementación exigido en las bases definitivas, por ende, ello podría generar problemas en la ejecución del servicio.

- iii. Además, sostiene que el error incurrido por el Adjudicatario es insubsanable, conforme al literal a) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento. Por lo tanto, concluye que no se debió admitir la oferta del Adjudicatario.

Sobre la nulidad del procedimiento de selección

- iv. En la absolución de la consulta N° 2 formulada por la empresa América Móvil Perú S.A.C., el comité de selección precisó que los únicos documentos para la admisión de la oferta eran los señalados en el numeral 2.2.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases definitivas.

Luego, en la absolución de la observación N° 88, el comité de selección señaló que el *“equipamiento de enrutamiento o router para brindar el servicio deberá ser acreditado en la oferta, adjuntando el reporte o carta del fabricante”*; es decir, al momento de presentar la oferta.

Sobre el particular, señala que la motivación de la absolución de consultas y observaciones debe ser clara, coherente y consistente; sin embargo, ello no sucedió en el presente caso, pues el comité de selección ha incurrido en contradicción, lo cual afecta el principio de transparencia.

En ese sentido, considera que el comité de selección habría vulnerado el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento, donde se indica que la absolución se realiza de manera motivada, por lo tanto, no se conoce con

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02562-2024-TCE-S1

certeza los documentos requeridos para la admisión de la oferta.

- v. Por otro lado, señala que, en la absolución de la observación N° 115, el comité de selección precisó que *“(...) Respecto al DNI, la plataforma PIDE solo brinda la información: N° de DNI, fotografía, nombres, apellido paterno y materno, estado civil, dirección y ubigeo, razón por la cual, a fin de verificar la titularidad de la firma en los documentos para la admisión de la oferta y, entre otros, que componen la oferta, se requiere que el postor en su oferta presente la copia del DNI. Salvo que el postor presente su oferta con firmas digitales, según normativa aplicables”*.

Es decir, en forma adicional a los documentos de presentación obligatoria establecidos en las bases, el comité de selección solicitó la presentación del DNI del representante legal de la persona jurídica o persona que firme los documentos de la propuesta.

- vi. En ese sentido, considera que la exigencia del DNI contraviene lo establecido en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, el cual exige que los documentos del procedimiento de selección deben elaborarse utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE.
3. A través del Decreto del 26 de junio de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, el cual fue notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 27 del mismo mes y año. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto.

Asimismo, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos del Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución emitida por el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. Mediante Escrito N° 1, presentado el 2 de julio de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación del Impugnante, solicitando que se declare infundado y se confirme el otorgamiento de la buena pro a su favor, en virtud a los siguientes argumentos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02562-2024-TCE-S1

Sobre el cuestionamiento a su oferta

- i. En la absolución de la observación N° 94 y la consulta N° 111, el comité de selección estableció claramente que el plazo del servicio será de dos (2) años, a partir del día siguiente de la firma del “Acta de implementación e inicio del servicio”.
- ii. Asimismo, en el numeral 1.8 del Capítulo I de la sección específica de las bases definitivas, se establece que el plazo de prestación del servicio es de 24 meses, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

De igual modo, en el numeral 7.2.2. de los Términos de Referencia, se indica que el plazo del servicio será brindado por el periodo de dos (2) años, iniciando a partir del día siguiente de firmada el “Acta de implementación e inicio del servicio”.

Precisa que en el formato del Anexo N° 4 contenido en las bases definitivas, no se precisó con exactitud el plazo requerido por la Entidad, por lo que se dejaba a responsabilidad de cada postor registrar adecuada y oportunamente dicha información.

- iii. Ante ese escenario, en el numeral 72.6 del artículo 72 del Reglamento, se establece que cuando existe divergencia entre lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observación y la integración de bases, prevalece lo absuelto en el referido pliego.
- iv. En tal sentido, considera que lo establecido en el pliego de absolución de consultas y observaciones era la regla definitiva que se debía aplicar a todos los postores, por lo que su representada cumplió con presentar el Anexo N° 4 donde consignó el periodo de dos (2) años como plazo para la ejecución del servicio, el cual coincide plenamente con lo requerido en los Términos de Referencia.

Sobre la nulidad del procedimiento de selección

- v. Señala que el pliego de absolución de consultas y observaciones como regla definitiva del procedimiento de selección debe ser interpretado de manera

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02562-2024-TCE-S1

integral y no de forma aislada, por lo que si bien en la absolución de la consulta N° 2 se estableció que los documentos de admisión de oferta debían estar descritos en el numeral 2.2.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases definitivas; lo cierto es que en la absolución de las observaciones N° 88 y N° 115 se estableció la presentación de documentación adicional para la admisión de la oferta.

- vi. Asimismo, señala que en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por las Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante **el TUO de la LPAG**, se establece que cuando el vicio del acto administrativo no resulte trascendente prevalece su conservación.
 - vii. En el presente caso, considera que el Tribunal debe revisar si se cumplen con los supuestos de conservación y, de ser pertinente, conserve el supuesto defecto en las bases definitivas.
5. El 5 de julio de 2024, la Entidad presentó ante el Tribunal el Informe N° D000510-2024-JUS/PGE-OAJ de fecha 4 de julio de 2024 [sustentado en el Informe N° D000002-JUS/PGE-CS-CP-01-2024-1], a través de los cuales expuso su posición frente a los argumentos del recurso impugnativo, en los siguientes términos:

Sobre los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario

- i. En el numeral 1.8 del Capítulo I de la sección específica de las bases definitivas, se indica que los servicios de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de 24 meses, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

Asimismo, en el numeral 7.2.2. de los Términos de Referencia, se indica que el servicio será brindado por el periodo de dos (2) años. El inicio de la ejecución del servicio será a partir del día siguiente de la firma del “Acta de implementación e inicio del servicio”.

- ii. En esa medida, señala que los postores debían consignar en el formato del Anexo N° 4 el plazo mencionado en el numeral 1.8 del Capítulo I y en el numeral 7.2.2. del Capítulo III de la sección específica de las bases definitivas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02562-2024-TCE-S1

Además, precisa que el formato del Anexo N° 4 está referido exclusivamente al plazo de ejecución del servicio (plazo ofertado), pero no al plazo de implementación, capacitación u otros plazos, por lo que no resulta exigible consignar plazos adicionales en dicho anexo.

- iii. Adicionalmente, señala que en el numeral 142.1. del artículo 142 del Reglamento, se indica lo siguiente: *“El plazo de ejecución contractual se inicia al día siguiente del perfeccionamiento del contrato, desde la fecha que se establezca en el contrato o desde la fecha en que se cumplan las condiciones previstas en el contrato”*.

Es así que, como condición previa a la ejecución del contrato, en el numeral 7.2.1 de los Términos de Referencia, se ha considerado, entre otros, el plazo de implementación del servicio.

- iv. Ahora bien, el Adjudicatario adjuntó en su oferta el Anexo N° 4 donde declaró que *“(...) el servicio será brindado por el periodo de dos (2) años, el inicio de la ejecución del servicio será a partir del día siguiente de la firma del Acta de implementación e inicio del servicio (...)”*.

En ese sentido, concluye que el Adjudicatario cumplió con presentar el Anexo N° 4 conforme a lo requerido en las bases definitivas, por lo que ratifica su posición de admitir la oferta de dicho postor.

A mayor abundamiento, señala que en el Anexo N° 2 - *Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento* y el Anexo N° 3 – *Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección*, el Adjudicatario ha declarado tener pleno conocimiento de las condiciones que exige el procedimiento de selección, lo cual quiere decir que conoce el plazo de ejecución del servicio, el plazo de implementación del servicio, el plazo de capacitaciones, las penalidades y otras condiciones del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02562-2024-TCE-S1

Sobre los presuntos vicios de nulidad

- v. Señala que, conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 118 del Reglamento, no son impugnables los documentos del procedimiento de selección y/o su integración.

En tal sentido, considera que debe declararse improcedente la solicitud de nulidad del procedimiento de selección formulada por el Impugnante.

- vi. Sin perjuicio de ello, señala que en el numeral 4.1 del Capítulo III de las bases definitivas, se estableció que *“el proveedor deberá remitir a los diez (10) días calendario de firmado el contrato, una descripción de los equipos de enrutamiento o router a instalar e incluir una carta del fabricante, indicando que dichos equipos de la solución implementada se encuentran con vigencia tecnológica, garantizando que no estén en la etapa de obsolescencia o que no se encuentren End of life”*.

Como se observa, la carta del fabricante debe ser presentada en forma posterior a la suscripción del contrato y no en la oferta.

- vii. Ahora bien, en la absolución de la consulta N° 2 y la observación N° 114, el comité de selección ha señalado que para la admisión de la oferta se debe presentar -única y exclusivamente- la documentación establecida en el numeral 2.2.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases definitivas, pero no se ha establecido que en la oferta se debe acreditar que el equipamiento de enrutamiento o router no se encuentra discontinuado, no se encuentre en el listado o anunciado en el sitio web del fabricante como fin de vida o de soporte.
- viii. Asimismo, precisa que las cinco (5) ofertas presentadas fueron admitidas, pues cumplieron con presentar los documentos requeridos en el numeral 2.2.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases definitivas, por ende, queda evidenciado que se garantizó la libertad de concurrencia.
- ix. Ahora, si se considera válido el argumento del Impugnante, referido a que en la oferta se debía presentar el “reporte o carta del fabricante”, se advierte que dicho postor y la empresa Telcoms Soluciones Integrales S.R.L. no

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02562-2024-TCE-S1

habrían cumplido con ello, por lo que no se admitiría dichas ofertas; no obstante, las mismas fueron admitidas.

En ese sentido, pese al cuestionamiento a la absolución de la observación N° 88, ello no ha sido trascendente en el resultado final del procedimiento de selección, pues independiente de si los postores adjuntaron el reporte o carta del fabricante en sus ofertas, ello no fue condición para admitir dichas ofertas ni influyó en el desarrollo de la evaluación y calificación de las mismas.

Por tanto, señala que no se han vulnerado los derechos de los postores y se actuó en cumplimiento de los principios que regula la contratación pública.

- x. Por otro lado, sostiene que en la absolución de la observación N° 115, el comité de selección no ha solicitado documentos “adicionales” a los documentos de presentación obligatoria establecidos en las bases, pues solo precisó que, en caso de persona jurídica [como el Impugnante], se requiere únicamente de copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto. En caso de persona naturales, se solicita copia del DNI o documento análogo.

Asimismo, se precisó que la información que brinda el aplicativo PIDE es limitada (no permite visualizar la firma de la persona natural) y la información que brinda el DNI en físico es completa, donde se observa, por ejemplo, la firma de la persona natural, la cual resulta importante para verificar la titularidad de quien presenta la oferta, en caso de persona natural.

Sin perjuicio de ello, señala que el cuestionamiento a la absolución de la observación no resulta trascendente en el resultado final del procedimiento de selección, pues las ofertas fueron presentadas por personas jurídica, por ende, no estaban obligadas a presentar copia del DNI en sus ofertas.

En tal sentido, señala que el Impugnante ha sacado de contexto la absolución a la consulta, por lo tanto, considera que no se solicitó más documentación a la establecidas en las bases definitivas.

- xi. Agrega que si el Impugnante consideraba que existía alguna vulneración a la debida motivación en el pliego de absolución de consultas y observación o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02562-2024-TCE-S1

los principios que rigen la contratación pública, debió formular el pedido de elevación de sus cuestionamientos al OSCE en el plazo señalado en el numeral 72.8 del artículo 72 del Reglamento [tres (3) días hábiles siguientes de su notificación], lo cual no sucedió.

- xii. Por lo expuesto, concluye que la solicitud de nulidad del procedimiento de selección deviene en extemporánea, a tenor de lo normado en el numeral 72.8 del artículo 72 del Reglamento.
6. Por medio del Escrito s/n, presentado el 5 de julio de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante remitió alegatos adicionales, señalando lo siguiente:
- i. Según el Adjudicatario, en el pliego de absolución de consultas y observaciones se habría indicado el plazo que debía consignarse en el Anexo N° 4; sin embargo, considera que el comité de selección no indicó expresamente dicho plazo, pues ello se dejó a criterio y responsabilidad del postor.
 - ii. En ese sentido, sostiene que era responsabilidad del postor registrar adecuada y oportunamente la información en la oferta; sin embargo, el Adjudicatario no consignó el plazo de implementación en el Anexo N° 4.

Sobre el presunto vicio de nulidad

- iii. Por otro lado, según el Adjudicatario, en la absolución de la consulta N° 88 se habría requerido documentación adicional en la etapa de admisión de la oferta [carta del fabricante del equipamiento de enrutamiento o router para brindar el servicio]; sin embargo, considera que en las bases estándar no se permite que, dentro de la documentación adicional, se exija documentación para acreditar el equipamiento.
- iv. Precisa que el vicio en el pliego absolutorio es trascendente, pues su realización correcta hubiera permitido que los postores tengan mayor calidad y certeza respecto de la documentación obligatoria que se tenía que presentar en la oferta. Además, ello tendría injerencia en el procedimiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02562-2024-TCE-S1

de selección y pudo haber cambiado el sentido de la decisión final, por lo tanto, dicho vicio no se puede conservar.

7. Con Decreto del 8 de julio de 2024, se dispuso tener por apersonado al Adjudicatario en calidad de tercero administrado y por absuelto el traslado del recurso de apelación.
8. Por medio del Decreto del 8 de julio de 2024, se dispuso dejar a consideración de la Sala la documentación remitida por el Impugnante mediante escrito s/n que presentó el 5 del mismo mes y año.
9. A través del Decreto del 8 de julio de 2024, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE, de manera extemporánea, el informe técnico legal solicitado; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que evalúe la información y resuelva el caso dentro del plazo legal, siendo recibido el 10 del mismo mes y año.
10. Por medio del Decreto del 11 de julio de 2024, se programó audiencia pública para el 17 del mismo mes y año, a las 15:00 horas.
11. Mediante escrito s/n, presentado el 16 de julio de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante acreditó a sus representantes para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada.
12. Por medio del escrito N° 2, presentado el 17 de julio de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario acreditó a sus representantes para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada.
13. El 17 de julio de 2024, se desarrolló la audiencia pública programada, con la participación de los representantes del Impugnante y el Adjudicatario.
14. Mediante Decreto del 17 de julio de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02562-2024-TCE-S1

II. FUNDAMENTACION:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del proceso hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del mismo.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación presentado, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*
3. El inciso 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02562-2024-TCE-S1

estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, el inciso 117.2 del mismo artículo prevé que en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de un concurso público, cuyo valor estimado es de S/ 619,200.00 (seiscientos diecinueve mil doscientos con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que: i) Se declare no admitida la oferta del Adjudicatario, ii) se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario y, iii) se otorgue la buena pro a su favor; por consiguiente, se advierte que el acto que es objeto de apelación no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

5. No obstante, de la revisión del recurso de apelación también se advierte que el Impugnante ha cuestionado de manera directa lo dispuesto en el pliego de absolución de consultas y observaciones, alegando que en la absolución de la consulta N° 2, se menciona que los únicos documentos para la admisión de la oferta son los señalados en el numeral 2.2.1 del Capítulo II de la sección específica

¹ Conforme al valor de la UIT (S/ 5,150.00) para el año 2024, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02562-2024-TCE-S1

de las bases definitivas; sin embargo, en la absolución de la observación N° 88, se indica que el equipamiento de enrutamiento o router para brindar el servicio debe ser acreditado en la oferta con el reporte o carta del fabricante, es decir, al momento de presentar la oferta, por lo tanto, considera que habría inconsistencias en las respuestas brindadas, no teniendo certeza de los documentos que se deben presentar en la oferta.

Además, alega que, en la absolución de la consulta N° 115, el comité de selección solicitó la presentación del DNI del representante legal de la persona jurídica o de la persona que firma los documentos de la propuesta, es decir, se habría solicitado documentación adicional a la establecida en las bases, lo cual contravendría el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento (bases estándar). En tal sentido, considera que existen vicios que acarrearán la nulidad del procedimiento de selección en atención a las inconsistencias en las respuestas brindadas en el pliego de absolución de consultas y observaciones.

Al respecto, cabe indicar que en el literal c) del artículo 118 del Reglamento, se indica que no son impugnables los documentos del procedimiento de selección y/o su integración.

Teniendo ello en cuenta, se verifica que dicho extremo del recurso de apelación tiene por objeto impugnar un acto que no es impugnable conforme a lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento, pues su impugnación va dirigida a cuestionar las reglas definitivas del procedimiento de selección, atendiendo a las respuestas realizadas a las consultas y observaciones.

En consecuencia, en atención de lo dispuesto en el literal b) del artículo 123 del Reglamento, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación, en el extremo que el Impugnante solicita se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección, pues se advierte que ha cuestionado las bases definitivas del procedimiento de selección, el cual no es impugnable.

c) *Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

6. El inciso 119.1 del artículo 119 del Reglamento, establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02562-2024-TCE-S1

apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario se notificó el 6 de junio de 2024; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, esto es, hasta el 19 de junio de 2024².

Siendo así, de la revisión del expediente, se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante escrito s/n presentado el 19 de junio de 2024 ante el Tribunal (subsano con escrito s/n, presentado el 21 del mismo mes y año); por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*
7. De la revisión al recurso de apelación del Impugnante, se aprecia que éste aparece suscrito por su representante legal, esto es, el señor Nicolás Eduardo Larach León, conforme a la información del certificado de vigencia de poder, cuya copia obra en el expediente.
- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.
- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
9. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

² Cabe precisar que el 7 de junio de 2024 fue feriado calendario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02562-2024-TCE-S1

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
10. El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la oferta del Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro, pues ocupó el segundo lugar en el orden de prelación y mantiene su condición de postor.
- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
11. En el caso concreto, el Impugnante no es el ganador de la buena pro, pues ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.
- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*
12. El Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que (i) se declare no admitida la oferta del Adjudicatario, (ii) deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario y (iii) se otorgue la buena pro a su favor; por lo tanto, el petitorio tiene conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso.
13. Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno estos [excepto los cuestionamientos al pliego absolutorio], este Colegiado considera que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

B. PRETENSIONES:

14. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:
- Se declare no admitida la oferta del Adjudicatario.
 - Se deje sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario.
 - Se otorgue la buena pro a su favor.
15. El Adjudicatario solicita a este Tribunal lo siguiente:
- Se declare infundado el recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02562-2024-TCE-S1

- Se confirme la buena pro otorgada a su favor.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

16. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y los petitorios señalados de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes o a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

17. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación del Impugnante fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 27 de junio 2024, a través del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02562-2024-TCE-S1

toma razón electrónico del Tribunal (al cual se accede mediante la plataforma del SEACE), razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 2 de julio de 2024 para absolverlos.

Sobre el particular, de la revisión al expediente administrativo, se advierte que el Adjudicatario se apersonó al procedimiento mediante el escrito N° 1 presentado el 2 julio de 2024 ante el Tribunal, esto es, dentro del plazo con que contaba para proponer puntos controvertidos; sin embargo, de la revisión de dicho escrito no se identifica que el tercero administrado haya propuesto puntos controvertidos adicionales a los expuestos por el Impugnante.

Por lo tanto, los puntos controvertidos deben fijarse, únicamente, en virtud de lo expuesto en el recurso de apelación presentado en el plazo legal.

18. En consecuencia, los puntos controvertidos consisten en:

- i. Determinar si el Adjudicatario presentó la Declaración jurada de prestación del servicio (Anexo N° 4), conforme a lo dispuesto en las bases definitivas del procedimiento de selección.
- ii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

D. ANÁLISIS:

Consideraciones previas

- 19.** De manera previa al análisis de fondo, y teniendo en cuenta la existencia de posibles vicios de nulidad, se advierte la necesidad, en virtud de la facultad atribuida mediante el artículo 44 de la Ley y a lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, de revisar la legalidad del procedimiento de selección, a efectos de verificar que no se hayan dictado actos que contravengan normas legales, que contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento.
- 20.** En ese sentido, sin perjuicio de que en el numeral 5 de la fundamentación se ha declarado improcedente el recurso de apelación del Impugnante, se advierte que se han cuestionado las reglas definitivas del procedimiento de selección,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02562-2024-TCE-S1

atendiendo a las respuestas realizadas a las consultas y observaciones, en los siguientes términos:

- i. En la absolución de la consulta N° 2, se menciona que los únicos documentos para la admisión de la oferta son los señalados en el numeral 2.2.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases definitivas; sin embargo, en la absolución de la observación N° 88, se indica que el equipamiento de enrutamiento o router para brindar el servicio debe ser acreditado en la oferta con el reporte o carta del fabricante, es decir, al momento de presentar la oferta, por lo tanto, señala que habrían inconsistencias en las respuestas brindadas, no teniendo certeza de los documentos que se debe presentar en la oferta.
- ii. En la absolución de la consulta N° 115, el comité de selección solicitó la presentación del DNI del representante legal de la persona jurídica o de la persona que firma los documentos de la propuesta, es decir, se habría solicitado documentación adicional a la establecida en las bases, lo cual contravendría el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento (bases estándar).

Sobre el equipamiento de enrutamiento o router para brindar el servicio

21. En el subnumeral 2.2.1.1 del numeral 2.2.1. del Capítulo II de la sección específica de las bases definitivas, se mencionan los documentos para la admisión de la oferta, siendo estos los siguientes:
 - a) *Declaración jurada de datos del postor (Anexo N° 1).*
 - b) *Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.*
 - c) *Declaración Jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento (Anexo N° 2).*
 - d) *Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia, según el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección (Anexo N° 3).*
 - e) *Declaración jurada del plazo de prestación de servicio (Anexo N° 4).*
 - f) *Promesa de consorcio con firmas legalizadas (Anexo N° 5).*
 - g) *El precio de la oferta en soles (Anexo N° 6).*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02562-2024-TCE-S1

22. Asimismo, en el numeral 4.1 del Capítulo III de las bases definitivas, se establece que *“(...) el proveedor deberá remitir a los diez (10) días calendario de firmado el contrato, una descripción de los equipos de enrutamiento o router a instalar e incluir una carta del fabricante, indicando que dichos equipos de la solución implementada se encuentran con vigencia tecnológica, garantizando que no estén en la etapa de obsolescencia o que no se encuentren End of life”*.
23. Ahora bien, de la revisión del pliego absolutorio, se observa que en la absolución de la consulta N° 2 formulada por la empresa América Móvil Perú S.A.C., el comité de selección precisó que *“los documentos para la admisión de la oferta solo serán aquellos descritos en el numeral 2.2.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases”*.
24. De igual manera, se observa que la empresa Global Fiber Perú S.A.C. formuló la observación N° 88 en los siguientes términos: *“En el TDR, numeral 4, página 63 EQUIPAMIENTO DE ENRUTAMIENTO O ROUTER PARA BRINDAR EL SERVICIO, menciona que el proveedor deberá remitir a los diez días calendarios de firmado el contrato una descripción de los equipos de enrutamiento o router a instalar e incluir una carta del fabricante, indicando que dicho equipo de la solución implementada se encuentran con vigencia tecnológica, garantizando que no estén en etapa de obsolescencia. En aras de no limitar la participación de potenciales postores, se solicita a la Entidad eliminar dicho requisito (...)”*.

En respuesta, el comité de selección indicó que *“no se acoge, según lo indicado en los Términos de Referencia, los equipos propuestos deben ser nuevos, sin uso y de tecnología vigente, así mismo, los bienes que conformen la solución deben estar vigentes en el mercado y posicionarse dentro de la familia de equipos de última generación en tecnología publicadas por el fabricante. Asimismo, ninguno de los modelos ofertados deberá estar discontinuados, listados ni anunciados en el sitio web del fabricante como fin de vida (end of life), no deberán estar en el fin de venta (end of sale) y no deberán estar en el fin de soporte (end of support), lo cual el postor debe acreditar en su oferta, adjuntando el reporte o carta del fabricante”*.

25. Llegado a este punto, es importante resaltar que si bien en la parte final de la absolución de la observación, el comité de selección hizo alusión a la acreditación en la “oferta” de los equipos propuestos y que, para tal efecto, se debía adjuntar la carta del fabricante o un reporte; también se aprecia que la observación no fue acogida, por lo que el requerimiento establecido en los Términos de Referencia no

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02562-2024-TCE-S1

fue modificado y, por ello se mantuvo la regla de que la presentación de la carta del fabricante se realice luego de la suscripción del contrato.

Además, en la observación formulada y en la respuesta brindada se hace referencia expresa a lo establecido en los Términos de Referencia, en cuyo contenido se indica que la carta del fabricante se debe presentar luego de la suscripción del contrato, por lo que la palabra “oferta” no puede modificar lo establecido en los Términos de Referencia.

Por lo tanto, de una evaluación integral del pliego absolutorio de consultas y observaciones y las bases originales, se advierte que la carta o reporte debe presentarse luego de la suscripción del contrato y no en la “oferta”, en estricto cumplimiento de lo establecido en los Términos de Referencia.

26. Adicionalmente, en forma concordante con lo anterior, la Entidad, mediante Informe N° D000510-2024-JUS/PGE-OAJ de fecha 4 de julio de 2024 [sustentado en el Informe N° D000002-JUS/PGE-CS-CP-01-2024-1], señaló que la documentación que deben presentar los postores para la admisión de la oferta corresponde -única y exclusivamente- a la establecida en el numeral 2.2.1 de las bases definitivas.

Asimismo, indicó que en el pliego absolutorio no se ha establecido que el postor debe acreditar en su oferta que el *“equipamiento de enrutamiento o router no se encuentra discontinuado, no se encuentre en el listado o anunciado en el sitio web del fabricante como fin de vida (end of sale), no esté en el fin de vida (end of sale) y no esté en fin de soporte (end of support)”*, pues la oportunidad de acreditación del referido equipamiento es posterior a la suscripción del contrato.

27. Por otro lado, también se aprecia que, respecto de la carta del fabricante, conforme al “Acta de admisión, evaluación y calificación” registrada en el SEACE el 6 de junio de 2024, el comité de selección no evaluó dicho documento en la etapa de admisión de ofertas, tampoco en la etapa de calificación, pues conforme a las bases definitivas la carta del fabricante debe ser presentada luego de la suscripción del contrato.

Asimismo, se advierte que se admitió y evaluó las cinco (5) ofertas presentadas, luego se procedió a la calificación de los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar en el orden de prelación, otorgándose la buena pro al Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02562-2024-TCE-S1

En ese sentido, se advierte que, independiente de si los postores adjuntaron el reporte o carta del fabricante en sus ofertas, ello no fue condición para admitir dichas ofertas, tampoco se evaluó en la calificación, por ende, no influyó en el resultado final del procedimiento de selección.

28. Por lo expuesto, este Colegiado considera que no existe un vicio de nulidad trascendente que determine invalidar el procedimiento de selección.

Sobre el requerimiento del DNI

29. En el literal b) del subnumeral 2.2.1.1 del numeral 2.2.1. del Capítulo II de la sección específica de las bases definitivas, se menciona como uno de los documentos para la admisión de la oferta, la presentación del documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta, conforme se detalla a continuación:

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identificación o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.
(...)

Además, se muestra la siguiente nota de advertencia: *“De acuerdo con el artículo 4 del D.L. N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 del dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE y siempre que el servicio web se encuentra activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponde exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad”.*

30. Asimismo, en los literales d) y e) del numeral 2.3 del Capítulo II de la sección específica de las bases definitivas, se indica que el postor ganador de la buena pro debe presentar, entre otros, los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02562-2024-TCE-S1

- ✓ Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.
 - ✓ Copia del DNI del postor en caso de persona natural o de su representante legal, en caso de persona jurídica o de su representante legal en caso de persona jurídica.
- 31.** Cabe precisar que lo establecido en el literal b) del subnumeral 2.2.1.1 del numeral 2.2.1. del Capítulo II, así como en los literales d) y e) del numeral 2.3 del Capítulo II de la sección específica de las bases definitivas, se encuentra conforme a lo requerido en las bases estándar aplicables del concurso público para la contratación de servicio en general, aprobado mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y modificatorias.
- 32.** Ahora bien, de la revisión del pliego absolutorio, se observa que la empresa NEXTNET S.A.C. [el Adjudicatario] formuló la observación N° 115 en los siguientes términos: *“(...) la Entidad solicita que se presente una serie de documentos obligatorios para la admisión de la oferta y el perfeccionamiento del contrato, entre ellos, la copia de vigencia de poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato y la copia del DNI del representante legal en caso de persona jurídica. Sobre el particular, (...) no corresponde que la Entidad contratante exija los referidos documentos cuando la misma sea usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE) (...). En ese sentido, solicitamos eliminar la documentación obligatoria requerida en los literales b) para la admisión de la oferta y el perfeccionamiento del contrato”.*

En respuesta, el comité de selección indicó que *“Se acoge parcialmente. En el Catálogo de Servicio de la Plataforma de Interoperabilidad PIDE, el servicio para obtener la vigencia de poder no se encuentra activo, por lo cual, el postor deberá presentar el requisito solicitado. Respecto al DNI, la plataforma PIDE solo brinda la información: N° de DNI, fotografía, nombres, apellido paterno y materno, estado civil, dirección y ubigeo, razón por la cual, a fin de verificar la titularidad de la firma en los documentos para la admisión de la oferta y, entre otros, que componen la oferta, se requiere que el postor en su oferta presente la copia del DNI. Salvo que el postor presente su oferta con firmas digitales, según normativa aplicable”.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02562-2024-TCE-S1

33. Como se observa, en la absolución de la observación N° 115, el comité de selección señaló que el servicio para obtener la vigencia de poder no se encontraba activo en el Catálogo de PIDE, por lo que el postor debía presentar copia de la vigencia de poder en caso sea persona jurídica, lo cual guarda concordancia con la nota de advertencia establecida en el numeral 2.2.1. del Capítulo II de la sección específica de las bases definitivas.
34. Por otro lado, el comité de selección precisó que la plataforma PIDE solo brinda la información del número del DNI, fotografía, nombres, apellido paterno y materno, estado civil, dirección y ubigeo, razón por la cual, a fin de verificar, entre otros, la titularidad de la firma en los documentos para la admisión de la oferta, se requería que el postor presente en su oferta la copia del DNI, salvo que presente su oferta con firmas digitales, según normativa aplicable.
35. En ese sentido, se advierte que el comité de selección ha sustentado los motivos por los cuales, para la admisión de la oferta y el perfeccionamiento del contrato, ha solicitado copia del certificado de vigencia de poder [en caso de persona jurídica] y documento nacional de identificación o documento análogo [en caso de persona natural], los cuales se encuentran conforme a lo establecido en las bases estándar aplicables.
36. Llegado a este punto, cabe indicar que el Impugnante ha cuestionado que en la absolución de la consulta N° 115, en forma adicional a los documentos de presentación obligatoria establecidos en las bases definitivas, el comité de selección ha solicitado la presentación del DNI del representante legal o persona que firme los documentos de la propuesta, lo cual contravendría bases estándar.

Al respecto, cabe señalar que, en ningún extremo de la absolución de la observación, el comité de selección ha requerido la presentación de la copia del DNI del representante legal de la persona jurídica, sino copia de la vigencia de poder. En el caso de persona natural sí se debe presentar el DNI de la persona.

Además, conforme al “Acta de admisión, evaluación y calificación” registrada en el SEACE el 6 de junio de 2024, en el procedimiento de selección se presentaron ofertas de personas jurídicas, por lo que el comité de selección evaluó la vigencia de poder de sus representantes, teniéndolas por admitidas, pero no evaluó los DNI de dichos representantes. En tal sentido, el cuestionamiento formulado por el Impugnante no puede ser acogido.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02562-2024-TCE-S1

37. Por lo expuesto, este Colegiado considera que tampoco existe un vicio de nulidad en este extremo del pliego absolutorio de consultas y observaciones.
38. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar si el Adjudicatario cumple con presentar la Declaración jurada de prestación del servicio (Anexo N° 4), conforme a lo dispuesto en las bases definitivas del procedimiento de selección.*

39. El Impugnante ha cuestionado que el Adjudicatario adjuntó en su oferta el Anexo N° 4 - Declaración Jurada de plazo de prestación del servicio; sin embargo, en dicho anexo no se consideró el plazo de implementación del servicio, tal como se establece en la proforma del contrato, lo cual es insubsanable.

En ese sentido, considera que el Adjudicatario no ha manifestado su voluntad de vincularse con el plazo de implementación exigido en las bases definitivas, por ende, ello podría generar problemas en la ejecución del servicio. Cita la Resolución N° 1255-2024-TCE-S6.

40. A su turno, el Adjudicatario señaló que en el numeral 1.8 del Capítulo I de la sección específica de las bases definitivas, se establece el plazo de prestación del servicio en 24 meses, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

De igual modo, en el numeral 7.2.2. de los Términos de Referencia, se indica que el plazo del servicio será brindado por el periodo de dos (2) años, iniciando a partir del día siguiente de firmado el “Acta de implementación e inicio del servicio”.

Asimismo, indicó que en la absolución de la observación N° 94 y la consulta N° 111, el comité de selección estableció claramente que el plazo del servicio brindado sería de dos (2) años, el cual comenzaría a partir del día siguiente de la firma del “Acta de implementación e inicio del servicio”, siendo esta la regla definitiva que se debía aplicar a todos los postores.

En esa medida, sostiene que su representada cumplió con presentar el Anexo N° 4, donde declaró que el servicio será brindado por el periodo de dos (2) años, a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02562-2024-TCE-S1

partir del día siguiente de la firma del “Acta de implementación e inicio del servicio”, lo cual coincide plenamente con lo señalado en los Términos de Referencia.

41. Sobre el particular, la Entidad, mediante Informe N° D000510-2024-JUS/PGE-OAJ de fecha 4 de julio de 2024 [sustentado en el Informe N° D000002-JUS/PGE-CS-CP-01-2024-1], señaló que el Adjudicatario adjuntó en su oferta el Anexo N° 4, donde declaró que el servicio será brindado por el periodo de dos (2) años, el cual iniciará a partir del día siguiente de la firma del “Acta de implementación e inicio del servicio”, tal como se establece en el numeral 7.2.2. de los Términos de Referencia.

Asimismo, precisó que el formato del Anexo N° 4 de las bases definitivas está referido exclusivamente al plazo de ejecución del servicio (plazo ofertado), pero no al plazo de implementación, capacitación u otros plazos. Además, precisa que el plazo de implementación es una condición previa a la ejecución del contrato, conforme se indica en el numeral 142.1. del artículo 142 del Reglamento.

Adicionalmente, señala que, a través de los Anexos N° 2 y N° 3, el Adjudicatario ha declarado tener pleno conocimiento de las condiciones que se exige en el procedimiento de selección, por lo que conoce el plazo de ejecución del servicio, el plazo de implementación del servicio, el plazo de capacitaciones, las penalidades y otras condiciones del procedimiento de selección.

En ese sentido, concluye que el Adjudicatario cumplió con presentar el Anexo N° 4 conforme a lo requerido en las bases definitivas, por lo que ratifica su posición de admitir la oferta de dicho postor.

42. En ese contexto, a fin de esclarecer este punto controvertido, el Colegiado considera pertinente remitirse a las bases definitivas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas a las cuales deben someterse los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.
43. Así, en el numeral 1.8 del Capítulo I de la sección específica de las bases definitivas, se establece que el plazo de prestación del servicio es 24 meses, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02562-2024-TCE-S1

44. De igual modo, en el numeral 7.2.1 de los Términos de Referencia, se indica el plazo de implementación del servicio y/o capacitación. Así, respecto al **plazo de implementación**, se menciona que el tiempo de la totalidad de implementación del servicio será como máximo de sesenta (60) días calendarios a partir del día siguiente de la suscripción del contrato y culminará con la firma del "Acta de implementación e inicio del servicio".

Asimismo, en el numeral 7.2.2. de los Términos de Referencia, se indica que el **plazo de ejecución del servicio** será brindado por el periodo de dos (2) años, iniciando a partir del día siguiente de firmado el "Acta de implementación e inicio del servicio".

Para mayor ilustración, se muestra un extracto de las bases definitivas.

7.2 PLAZO

7.2.1 PLAZO DE IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO Y/O CAPACITACIÓN.

Para la entrega del plan de trabajo, el contratista tiene un plazo máximo de diez (10) días calendarios contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato.

Asimismo, el plazo de implementación y/o capacitación, se detalla de la siguiente manera:

❖ **Plazo de implementación del servicio**

El tiempo de la totalidad de implementación del servicio, será como máximo de sesenta (60) días calendarios a partir del día siguiente de la suscripción del contrato y culminará con:

- Firma del "Acta de implementación e inicio del servicio".

❖ **Plazo para la capacitación**

El contratista deberá realizar la capacitación en coordinación con la entidad, en un plazo máximo de 60 días calendarios, contados a partir del día siguiente de la firma del acta de "Acta de implementación e inicio del servicio", deberá presentar los entregables solicitados, de no cumplir con el plazo de presentación de entregables, se aplicará la penalidad por mora.

- Firma del "Acta de Capacitación".

En ambos casos las actas deberán estar suscritas entre la Unidad Funcional de Tecnologías de la Información de la PGE y el contratista.

Para La firma del "Acta de implementación e inicio del servicio" se realizará cuando la empresa finalice la implementación y se dé inicio del servicio.

7.2.2 PLAZO DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO.

El servicio será brindado por el periodo de dos (02) años; el inicio de la ejecución del servicio será a partir del día siguiente de la firma del "Acta de implementación e inicio del servicio" durante este plazo, el contratista debe remitir mensualmente el entregable del numeral 8.2. Los entregables deben ser remitidos en un plazo no mayor de diez (10) días calendarios, después de haber concluido el mes del servicio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02562-2024-TCE-S1

45. Ahora bien, en el literal e) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases definitivas, se indica como documento de presentación obligatoria la Declaración Jurada de plazo de prestación del servicio (Anexo N° 4).

Siendo así, resulta relevante para los efectos del presente caso, reproducir el formato del mencionado Anexo N° 4, contenido en la parte final de las bases definitivas, tal como se aprecia a continuación:

ANEXO N° 4 DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO Señores COMITÉ DE SELECCIÓN CONCURSO PÚBLICO N° 01-2024-PGE-1 <u>Presente.-</u> Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a prestar el servicio objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de [CONSIGNAR EL PLAZO OFERTADO]. [CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA] Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal o común, según corresponda

Como se muestra, a partir del contenido del formato previsto en las bases definitivas, se verifica que en el Anexo N° 4 los postores **debían consignar únicamente el plazo ofertado para la prestación del servicio**, sin exigirse que, además, se consigne el plazo propuesto para la implementación y/o capacitación del servicio.

46. En esa misma línea, de la revisión del pliego absolutorio, se observa que la empresa NEXTNET S.A.C. formuló la consulta N° 115 en los siguientes términos: *“Solicitamos a la Entidad aclarar que el plazo de prestación del servicio será computado a partir de la fecha de firma de la respectiva Acta de Activación y no desde la fecha de firma del contrato. Ello, teniendo en consideración que las bases*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02562-2024-TCE-S1

han previsto un plazo computado desde la fecha de firma del contrato para la activación del servicio”.

En respuesta, el comité de selección indicó que *“De acuerdo al numeral 7.2.2 de los TDR, el servicio será brindado por el periodo de dos (2) años, el inicio de la ejecución del servicio será a partir del día siguiente de la firma del Acta de implementación e inicio del servicio”.*

47. Dicho lo anterior, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, se advierte que este adjuntó en su oferta el Anexo N° 4 - Declaración Jurada de plazo de prestación del servicio (folio 9), donde declaró que *“(…) el servicio será brindado por el periodo de dos (2) años, el inicio de la ejecución del servicio será a partir del día siguiente de la firma del Acta de implementación e inicio del servicio (…)”*, conforme se muestra a continuación:

ANEXO N° 4

DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 01-2024-PGE-1
Presente. -

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a prestar el servicio objeto del presente procedimiento de selección en el siguiente plazo:

El servicio será brindado por el periodo de dos (02) años; el inicio de la ejecución del servicio será a partir del día siguiente de la firma del "Acta de implementación e inicio del servicio" durante este plazo, el contratista debe remitir mensualmente el entregable del numeral 8.2. Los entregables deben ser remitidos en un plazo no mayor de diez (10) días calendarios, después de haber concluido el mes del servicio.¹

Lima, 03 de junio de 2024


CARLOS ENRIQUE DÍAZ GARCÍA
Gerente General
NEXTNET S.A.C.

48. Llegado a este punto, es importante resaltar que, conforme a las bases definitivas, el plazo de implementación del servicio será como máximo de sesenta (60) días

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02562-2024-TCE-S1

calendarios a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, el cual culminará con la firma del “Acta de implementación e inicio del servicio”. Luego de ello, recién se inicia el plazo de prestación del servicio, el cual debe ser bridando por el periodo de dos (2) años.

En tal sentido, se observa que el plazo de prestación del servicio es distinto al plazo de implementación del servicio, los cuales se deben cumplir en diferentes momentos, por ende, se advierte que el plazo de prestación del servicio no incluye el plazo de implementación del servicio.

Asimismo, de la revisión del formato del Anexo N° 4 – *Declaración Jurada de plazo de prestación del servicio*, se advierte que el postor debe declarar el plazo de prestación del servicio, mas no otros plazos adicionales como implementación y/o capacitación, en concordancia con lo establecido en el numeral 8 del Capítulo I y el numeral 7.2.2 del Capítulo III de las bases definitivas.

49. En ese contexto, se advierte que el Adjudicatario adjuntó en su oferta el Anexo N° 4 - *Declaración Jurada de plazo de prestación del servicio*, donde declaró que el servicio será brindado por el periodo de dos (2) años, el cual se iniciará a partir del día siguiente de la firma del “Acta de implementación e inicio del servicio”, tal como se establece en el numeral 1.8 del Capítulo I y el numeral 7.2.2. del Capítulo III de la sección específica de las bases definitivas.
50. En tal sentido, se advierte que el Adjudicatario cumplió con presentar el Anexo N° 4 - *Declaración Jurada de plazo de prestación del servicio*, conforme a lo requerido en las bases definitivas.
51. Ahora bien, el Impugnante ha cuestionado que en el Anexo N° 4 presentado por el Adjudicatario no se ha establecido el plazo de implementación del servicio, conforme se establece en la proforma del contrato.

Al respecto, cabe reiterar que en el formato del Anexo N° 4 se debe declarar el plazo de prestación del servicio, mas no otros plazos adicionales como de implementación y/o capacitación, en concordancia con lo establecido en el numeral 1.8 del Capítulo I y el numeral 7.2.2. del Capítulo III de las bases definitivas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02562-2024-TCE-S1

Además, si bien en la proforma del contrato establecido en el Capítulo V de las bases definitivas, se menciona la implementación del servicio como condición previa para el inicio del plazo de ejecución, conforme al numeral 142.1. del artículo 142 del Reglamento; lo cierto es que la implementación del servicio no se encuentra incluido dentro del plazo de prestación del servicio, por consiguiente, en el Anexo N° 4 se debía declarar solo el plazo de prestación del servicio.

En tal sentido, se advierte que el Adjudicatario ha presentado el Anexo N° 4 conforme a lo requerido en las bases definitivas.

52. Ahora bien, respecto a la Resolución N° 1255-2024-TCE-S6, alegada por el Impugnante; cabe señalar que lo dispuesto en ella no tiene similitud con el caso que nos ocupa, pues en dicha resolución se estableció expresamente que el plazo de prestación de servicio incluía la implementación del servicio, situación que no sucede en el presente caso, ya que el plazo de prestación del servicio no incluye la implementación del servicio.

Además, en el formato del Anexo N° 4 previsto en las bases definitivas, se advierte que los postores debían consignar el plazo ofertado para la prestación del servicio, sin verificarse alguna exigencia para que consignen el plazo de implementación y/o capacitación del servicio.

Adicionalmente, cabe señalar que el Adjudicatario adjuntó en su oferta el Anexo N° 3, mediante el cual se comprometió cumplir con las condiciones establecidas en los Términos de Referencia, entre las cuales se encuentra el plazo de implementación del servicio.

53. Por lo tanto, este Colegiado concluye que el Adjudicatario cumplió con presentar el Anexo N° 4 - *Declaración Jurada de plazo de prestación del servicio*, conforme a lo requerido en las bases definitivas, por lo que corresponde confirmar la admisión de la oferta de dicho postor.

En consecuencia, de acuerdo a las consideraciones expuestas, el recurso de apelación del Impugnante contra la admisión de la oferta del Adjudicatario no resulta amparable.

54. Por lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADO** este extremo de la apelación formulada por el Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02562-2024-TCE-S1

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante

55. El Impugnante también ha solicitado en su recurso de apelación que, una vez que se declare no admitida la oferta del Adjudicatario, se proceda a otorgar la buena pro a favor de su representada.
56. Ahora bien, conforme a lo expuesto en el primer punto controvertido, el cuestionamiento formulado por el Impugnante a la oferta del Adjudicatario no fue amparado, por ende, este extremo de la apelación tampoco resulta amparable.
57. En tal sentido, en atención a lo expuesto, este Colegiado concluye que corresponde declarar **INFUNDADO** este extremo de la apelación formulada por el Impugnante.
58. Finalmente, considerando que el recurso de apelación será declarado infundado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la ejecución de la garantía que el Impugnante presentó como requisitos de admisibilidad de su medio impugnativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y la intervención de las vocales Lupe Mariella Merino de la Torre y la vocal Marisabel Jáuregui Iriarte, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE/PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa GTD PERÚ S.A., en el marco del Concurso Público N° 01-2024-PGE-1, convocada por la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO – PGE para la “Contratación de servicio de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02562-2024-TCE-S1

internet y datos mediante una red interconectada para las sedes de la PGE a nivel local (Lima metropolitana)”; en consecuencia, corresponde:

- 1.1. RATIFICAR** el otorgamiento de la buena pro del Concurso Público N° 01-2024-PGE-1, a la empresa NEXTNET S.A.C.
- 2.** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa GTD PERÚ S.A., en el extremo que solicita la nulidad del procedimiento de selección, al haber cuestionado las bases definitivas, conforme a los fundamentos expuestos en el numeral 5 de la fundamentación.
- 3. EJECUTAR** la garantía presentada por la empresa GTD PERÚ S.A., para la interposición de su recurso de apelación en el procedimiento de selección.
- 4.** Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUPE MARIELLA MERINO DE LA
TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARISABEL JÁUREGUI IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Villanueva Sandoval.

Merino de la Torre.

Jáuregui Iriarte.